

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

2026/03762 Anuncio de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo sobre la resolución desestimatoria de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto FV Las Sabinillas. Expediente: ATALFE/2021/94.

ANUNCIO

Resolución de 25 de marzo de 2025, de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se desestiman las solicitudes de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, y la declaración de utilidad pública, en concreto, presentadas por la mercantil Eólicas Mare Nostrum, SL., correspondientes a la instalación de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica denominada "FV Las Sabinillas", de 33,6 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación hasta la Subestación Lliria 132/30 kV (excluida esta). Expte ATALFE/2021/94.

Antecedentes

Primero.- Con fecha 25/11/2021 la mercantil Eólicas Mare Nostrum, SL. a través de representante debidamente acreditado, presenta instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana (núm. Registro GVRTE/2021/2952106), en la que solicita autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública, por el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable de conformidad con el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (Decreto-ley 14/2020, en adelante), para la instalación de una planta fotovoltaica, denominada "FV Las Sabinillas", ubicada en Camporrobles (Valencia), incluyendo su infraestructura de evacuación exclusiva:

-Potencia instalada (artículo 3 y Disposición Adicional Undécima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (Real Decreto 413/2014, en adelante)): 33,6 MW.

-Municipio (Provincia): Camporrobles y Fuenterrobles (Valencia).

-Emplazamiento:

*Grupos generadores: polígono 11 – parcelas: 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 27, 28, 29, 35, 36, 37, 38, 59, 60, 135, 143 y polígono 14 – parcelas: 138, 139, 141, 143, 144 y 153 del término municipal de Camporrobles (Valencia).



*Infraestructura de evacuación:

__Líneas subterráneas de 30 kV desde los CT de la PSFV hasta la Subestación "FV Las Sabinillas" 132/30 kV (parcelas no incluidas en las ocupadas por los grupos generadores): polígono 11 – parcelas: 114, 9001, 9002 y 9007; polígono 13 – parcelas 3, 9001 y 9004; polígono 14 – parcelas 192 y 9006 del término municipal de Camporrobles (Valencia) y polígono 5 – parcelas: 9003 y 9004 del término municipal de Fuenterrobles (Valencia).

__Subestación "FV Las Sabinillas" 132/30 kV: polígono 14 – parcelas 143 y 144 del término municipal de Camporrobles (Valencia).

__Línea aérea eléctrica 132 kV S/C desde Subestación "FV Las Sabinillas" hasta la Subestación "Cerro Pelado" 132/30 kV: polígono 14 – parcelas 140, 144, 146, 147, 191 y 201 del término municipal de Camporrobles (Valencia); polígono 4 parcelas 295, 296, 297 y 9006 y polígono 5 – parcelas 265, 267, 268, 271 y 9001 del término municipal de Fuenterrobles (Valencia).

-Fecha del permiso de acceso: 12/07/2021 (según artículo 1.1.b del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (Real Decreto-ley 23/2020, en adelante)).

-El punto de conexión con la red de transporte se realizará en la Subestación de Requena 132/400 kV propiedad de Eólicas Mare Nostrum, SL., anexa a la SET Requena 400 kV de Red Eléctrica de España, SA.U. a la que hace conexión.

La solicitud incluye la infraestructura de evacuación exclusiva de esta central. El resto de la evacuación compartida hasta la conexión en la ST Requena 400 kV de Red Eléctrica de España, SA.U. y que no es objeto de este expediente, consiste en:

-Subestación Cerro Pelado 132/30 kV y línea aérea eléctrica de evacuación 132 kV S/C entre dicha subestación y la Subestación Bicuerca 132/30 kV (ambas instalaciones compartidas por la instalación fotovoltaica objeto de este expediente y el parque eólico denominado Cerro Pelado). Objeto de tramitación del expediente ATREGI/2020/51/46, promovido por Eólicas Mare Nostrum, SL.

-Subestación Bicuerca 132/30 kV y línea aérea eléctrica de evacuación 132 kV S/C ST Bicuerca – Ap. 19 ST. Negrete/Requena (ambas instalaciones compartidas por la instalación fotovoltaica objeto de este expediente y los parques eólicos denominados Cerro Pelado, Sierra de Bicuerca y Sierra de Bicuerca II). Objeto de tramitación del expediente ATREGI/2020/52/46, promovido por Eólicas Mare Nostrum, SL.

-Línea aérea eléctrica de evacuación 132 kV D/C desde el apoyo 19 de la línea eléctrica Subestación Negrete – Subestación Requena 400/132 kV hasta el apoyo 104 de dicha línea; Línea aérea eléctrica de evacuación 132 kV T/C desde el apoyo 104 de la línea eléctrica Subestación Negrete – Subestación Requena 400/132 kV hasta la Subestación Requena 400/132 kV (ambas instalaciones compartidas por la instalación fotovoltaica objeto de este expediente y los parques eólicos denominados Cerro Pelado, Sierra de Bicuerca, Sierra de Bicuerca II, Cabezo del Fraile, Sierra de Negrete I y Sierra de Negrete II). Objeto de tramitación del expediente ATREGI/2020/58/46, promovido por Eólicas Mare Nostrum, SL.



-Subestación Requena 400/132 kV ya construida y propiedad de Eólicas Mare Nostrum, SL.

Segundo.- Consta Acuerdo de admisión a trámite del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia de fecha 14/09/2022, de la solicitud de autorización administrativa previa, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, con eficacia retroactiva desde el día 12/01/2022 inclusive, de la instalación de producción de energía eléctrica siguiente:

Solicitante: Eólicas Mare Nostrum, SL.

Potencia nominal de los inversores: 33,6 MW.

Potencia máxima total de los módulos fotovoltaicos (pico): 34,07 MW (en condiciones estándar)

Potencia instalada: 33,6 MW (según definición artículo 3 Real Decreto 413/2014).

Capacidad de acceso concedida/solicitada: 32,21 MW.

Potencia que consta en la garantía económica: 32,21 MW.

Denominación Instalación: FV Las Sabinillas.

Tecnología: Fotovoltaica.

Emplazamiento/Ubicación: Parcelas 12-18, 24, 27-29, 35-38, 59, 60, 135, 143, 9002, 9001, 114 y 9007 del polígono 11. Parcelas 138, 139, 141, 143, 144, 153, 9006 y 192 del polígono 14. Parcelas 9001, 3 y 9004 del polígono 13, en el municipio de Camporrobles.

Municipio (Provincia): Camporrobles (Valencia).

Tercero.- Las solicitudes junto con la documentación presentada, fueron objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, en los siguientes medios:

-El Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 20/12/2022, (DOGV núm. 9.493).

-El Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 23/12/2022, (BOP núm. 245).

-El tablón de edicto del Ayuntamiento de Camporrobles del 21/12/2022 hasta el 04/02/2023.

-En el periódico El Levante, El Mercantil Valenciano del 19/01/2023.



-Oficio de remisión de fecha 01/12/2022 por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia al Ayuntamiento de Fuenterrobles (núm. registro de salida 14002/2022/20251 de fecha 15/12/2022).

Asimismo, se puso la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

Como resultado del trámite de información pública se recibieron catorce (14) alegaciones de particulares oponiéndose por diferentes motivos a la central fotovoltaica, así como alegaciones por parte de: Ayuntamiento de Camporrobles, Asociación por Utiel-Requena Sostenible, Asociación por el desarrollo y la dinamización Puente de los Imposibles y la mercantil Rafa Montesinos, SL.

Cuarto.- De las consultas a las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general afectadas por el proyecto:

-Informe de fecha 13/06/2023 de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental (N/REF: FV_95/2022) de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, favorable con observaciones y medidas preventivas, correctoras y compensatorias, entre las que destaca que deberá excluirse del proyecto el subcampo de la zona este como zona de generación. Zona en la que no se podrán instalar módulos fotovoltaicos con el objetivo de preservar el entorno donde se han avistado los ejemplares de águila imperial y crear las condiciones adecuadas para que puedan establecerse para la nidificación. Asimismo, las obras, en su caso, deberán llevarse a cabo fuera del periodo sensible de la avifauna, de abril a junio.

Mediante escrito de fecha 11/07/2023, el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia traslada a la promotora el informe de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental. El 25/07/2023 (núm. Registro de entrada GVRTE/2023/3248758) la promotora muestra su disconformidad con respecto a la exclusión del subcampo de la zona este como zona de generación y propone la realización de un estudio previo de avifauna específico para aves rapaces.

-Informe de fecha 16/10/2023 de la Dirección General de Medio Natural y Animal (N/REF: FV_95/2022) de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructura y Territorio en el que muestra su conformidad con la propuesta de realización de un Estudio de avifauna específico para aves rapaces y un estudio de seguimiento, detección y corrección de mortalidad no natural de aves rapaces, ambos en el entorno de 5 km de las zonas de generación propuestas y del tramo aéreo de la línea eléctrica de evacuación y durante un ciclo anual completo. Indicándose que, con los resultados obtenidos de dichos estudios (junto con la propuesta de medidas protectoras y compensatorias que se consideren oportunas) y la información disponible que tenga el Servicio de Vida Silvestre y Red Natura 2000, dicha Dirección General emitirá un nuevo pronunciamiento.

-Resolución desfavorable de la Alcaldía del Ayuntamiento de Fuenterrobles de fecha 23/02/2023, entre otros motivos, porque es un plan especial enclavado en unos terrenos con clasificación urbanística de suelo No urbanizable de Protección



Forestal, situación que supone una disminución de Suelo Forestal y protegido de la localidad.

-Informe técnico-jurídico del Ayuntamiento de Fuentesrobles de fecha 14/03/2023, entre otros motivos, por incompatibilidad urbanística con las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes.

-Informe favorable (Ref.: M/L/23-0107 (Telemático)) de Red Eléctrica de España, SA.U. de fecha 16/01/2023.

-Informe favorable (N./R.: 2022AM0865) de la Confederación Hidrográfica del Júcar, de fecha 12/06/2023.

-Informe desfavorable (N/REF DVAC22EI0325 (5761/22/CAR)) de fecha 02/02/2023 del Área de Infraestructuras de la Diputación de Valencia al paralelismo de la línea subterránea de media tensión previsto y favorable condicionado respecto de la instalación.

La promotora presentó nueva propuesta de diseño de accesos en fecha 21/02/2023 registro de entrada núm. GVRTE/2023/836560.

Se emite un nuevo informe desfavorable (DVAC22EI0325 (5761/22/CAR)) de fecha 08/03/2023 del Área de Infraestructuras de la Diputación de Valencia el diseño del acceso en el p. k. 7+350 ya que resulta insuficiente, con los radios previstos el vehículo patrón invade el carril contrario de circulación en la ejecución de giros a derechas desde la carretera al camino y al revés y el camino en el acceso (primeros 25 m) no permite el uso simultáneo por dos vehículos circulando en sentido contrario. Desfavorablemente acceso del Camino Matizal, del p. k. 7+770.

El promotor en fecha 26/04/2023 (registro entrada núm. GVRTE/2023/1665899), da respuesta al informe del Área de Infraestructuras de la Diputación de Valencia.

-Informe desfavorable (N/REF DVAC22EI0325 (5761/22/CAR)) de fecha 04/05/2023 del Área de Infraestructuras de la Diputación de Valencia en el que se reitera que se informa:

*Desfavorablemente las consideraciones sobre la velocidad de recorrido en el tramo y la propuesta de elementos de trazado de los accesos.

*Desfavorablemente la propuesta señalización de obras para realizar los movimientos (de acceso) en condiciones de seguridad.

*Desfavorablemente la consideración de innecesariedad de ampliación del ancho de los caminos en los 25 m más próximos a la carretera.

*Desfavorablemente la propuesta de diferir a fases más avanzadas la propuesta de un diseño de accesos.

Respecto a los informes en materia de ordenación del territorio y paisaje:

-Informe (N/Ref: 22813_46080_R_FTV) del Servicio de Gestión Territorial de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política



Territorial, Obras Públicas y Movilidad de fecha 20/04/2023 que considera viable la instalación de la planta solar, mientras que considera no viable, la línea aérea de alta tensión desde la ST "FV Las Sabinillas" 30/132 kV de 1,3 km de longitud hasta la ST Cerro Pelado 30/132 kV, estableciendo que se ejecute de manera soterrada.

El 17/05/2023 (núm. Registro de entrada GVRTE/2023/2107811), la promotora muestra su disconformidad señalando que la peligrosidad geomorfológica es susceptible de ser concretada mediante estudios de inundabilidad específicos y que la última torre, que podría estar proyectada en zona de peligrosidad geomorfológica, no impide el paso de agua a través de ella al ser una torre de celosía. Considera por ello, que no hay razón suficiente para soterrar la línea, pero que analizará la posibilidad recogida en el informe de evacuar soterrado a 30 kV hasta la subestación y que una vez realizado este análisis será presentado al órgano sustantivo. No consta en el expediente que se haya aportado por la promotora dicho análisis.

-Informe desfavorable (Núm. Expediente SIVP: EP-2022/678 RB/jms) del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de fecha 16/06/2023, que concluye que la actuación no cumple varios de los criterios vinculados al paisaje y a la infraestructura verde y no se considera adecuada la localización propuesta para la planta fotovoltaica ni para la subestación.

Mediante escrito de trámite de audiencia del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia de fecha 12/07/2023 se traslada a la promotora el citado informe.

El 26/07/2023 (núm. Registro de entrada GVRTE/2023/3265300), la promotora aporta al expediente sus alegaciones.

-Informe desfavorable (Núm. Expediente SIVP: EP-2022/678 RB/jms) del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio de fecha 24/01/2024, en el que se reitera en el informe desfavorable anterior, en tanto no se aporte nueva documentación técnica que refleje e incorpore todas las modificaciones de ocupación y de diseño requeridas para la viabilidad del proyecto, así como todas las medidas de integración paisajística condicionantes establecidas en el mismo, adecuadamente desarrolladas con concreción y detalle. Destacan las siguientes modificaciones a realizar:

__En la 'Zona Oeste' (polígono 11), suprimir todo el recinto más al sur (sobre las parcelas 59 y 60) y suprimir las partes de los otros dos recintos de la 'Zona Oeste' (polígono 11) donde existen cultivos de viñedo.

__Retranquear los vallados al menos 25 - 30 metros.

__En el informe correspondiente al Plan Especial, la ubicación propuesta para la SET Cerro Pelado no ha sido informada favorablemente por el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje. Por tanto, para la viabilidad de la propuesta se debe asegurar la viabilidad del punto de vertido, o bien determinar otro punto de vertido adecuado.

__La línea de evacuación hasta el punto de vertido debe ser soterrada en toda su longitud, tanto el tramo 20 kV hasta la nueva SET Sabinillas propia de la



planta proyectada como todo el tramo 132 kV desde la SET Sabinillas hasta el punto de vertido, ya que no se ha acreditado la inviabilidad técnica o económica de esta solución.

Quinto.- En relación con la evaluación ambiental del proyecto, el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, solicitó a la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental mediante escrito de fecha 01/12/2022, la evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto.

La Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, mediante escrito de fecha 27/01/2023, trasladó al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, que:

__El expediente se encuentra sometido a la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

__El órgano ambiental no ha recibido las alegaciones del trámite de información pública y los informes recibidos en el trámite de consultas, en particular, no constan los informes vinculantes en materia de territorio y paisaje o justificación de que la autorización de implantación en suelo no urbanizable no se requiere de acuerdo con la legislación de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, y el de materia de patrimonio cultural, según el artículo 11 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano.

Mediante Resolución de fecha 15/11/2023, la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental declara la terminación del procedimiento administrativo relativo al expediente de evaluación de impacto ambiental (N/Ref 2977824), referente al proyecto de Planta solar fotovoltaica "FV Las Sabinillas" en Camporrobles (Valencia), promovido por Eólicas Mare Nostrum, SL. y, en consecuencia, se ordenaba el archivo de las actuaciones. La resolución se fundamentaba en que el expediente se encontraba incompleto.

Mediante Resolución de fecha 07/02/2024 de la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente y Territorio, se desestimó íntegramente el recurso de alzada interpuesto por la promotora a la citada resolución de terminación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de fecha 15/11/2023.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 27/04/2023 del Servicio territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, el 07/05/2023 le notifica a la promotora, que para los expedientes en los que se tramita la infraestructura de evacuación compartida por la presente instalación (ATREGI/2020/51/46, ATREGI/2020/52/46 y ATREGI/2020/58/46) se les ha notificado a sus correspondientes promotores sendos trámites de audiencia previos a la resolución de desestimación de sus solicitudes por pérdida de los requisitos, al haber comunicado el gestor de la red, la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión a la red de transporte. En consecuencia, la central fotovoltaica "FV Las Sabinillas" dejará de poseer infraestructura de evacuación y conexión hasta la red de transporte, imposibilitando con ello, poder otorgarle las autorizaciones administrativas previa y de construcción. Por lo que se le requiere que aporte al expediente, la documentación relativa a la solución de su infraestructura de evacuación y conexión a la red de transporte, señalándole que el expediente se encuentra paralizado por causa imputable al promotor y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas, transcurridos tres meses sin que realice las aportaciones necesarias para reanudar la tramitación, se producirá la caducidad del procedimiento.

El 08/06/2023 (núm. Registro de entrada GVRTE/2023/2483632) el promotor contesta que ha interpuesto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC, en adelante) los correspondientes conflictos de acceso contra la declaración de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la Red de Transporte de Energía Eléctrica contra la comunicación de caducidad de 31/03/2023 de los proyectos eólicos de la Zona 9 del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana (PECV, en adelante) y que en la hipótesis de que se obtuviera una resolución estimatoria de las pretensiones de Eólicas Mare Nostrum, SL. en el conflicto de acceso formulado, los derechos de acceso declarados caducados recobrarían su plena vigencia y los proyectos eólicos de la Zona 9 del PECV, incluida su infraestructura de evacuación, continuarían su tramitación.

Visto que la CNMC resolvió el conflicto de acceso (CFT/DE/108/23) planteado por la promotora desestimando el mismo, mediante escrito de fecha 11/01/2024 del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, le notifica a la promotora que, al no disponer de permisos de acceso y conexión las instalaciones por las que se pretendía evacuar la energía generada por la planta fotovoltaica del expediente ATALFE/2021/94, aquellas no pueden obtener autorización administrativa previa y de construcción, y, en consecuencia, la central fotovoltaica "FV Las Sabinillas" dejará de poseer infraestructura de evacuación y conexión hasta la red de transporte imposibilitando con ello el poder otorgarle las autorizaciones administrativas previa y de construcción. Por lo que se le requería que aportara al expediente la documentación relativa a la solución de infraestructura de evacuación y conexión a la red de transporte para la instalación de referencia, señalándole que, el expediente se encuentra paralizado por causa imputable al promotor y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, transcurridos tres meses sin que realice las aportaciones necesarias para reanudar la tramitación, se producirá la caducidad del procedimiento.

Séptimo.- Mediante escrito (Ref.: DDS.DAR.24_1107) del 22/03/2024 Red Eléctrica de España, SA.U. comunica la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión a la red de transporte de la instalación "FV Las Sabinillas" por incumplimiento del hito de la obtención de la declaración de impacto ambiental favorable en tiempo y forma en 31 meses desde la fecha de obtención del permiso de acceso.

Octavo. -El 18/07/2024 la CNMC resuelve desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por Eólicas Mare Nostrum, SL. con motivo de la comunicación por parte de Red Eléctrica de España, SAU en relación con la caducidad del permiso de acceso y conexión para su instalación solar fotovoltaica "FV Las Sabinillas" de 32,21 MW (CFT/DE/121/24).

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes,

Fundamentos de Derecho

Primero.- La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto del mismo radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley



24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Segundo.- Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, pudiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera consecutiva, coetánea o conjunta.

Tercero.- Según establece el artículo 7, del Capítulo I, del Título III, Régimen jurídico y procedimiento de autorización de centrales fotovoltaicas y parques eólicos del Decreto-ley 14/2020, este título, con sus modificaciones posteriores realizadas hasta la dada por el artículo 115 del Decreto-ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat, es de aplicación a los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques eólicos cuya autorización corresponda a los órganos competentes de la Generalitat quedando excluidas de su aplicación las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos de aprovechamiento supraautonómico, bien porque su potencia instalada sea superior a 50 MW o porque excedan del territorio de la Comunitat Valenciana.

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 88/2005, concordado con el Decreto 226/2023, de 19 de diciembre de 2023, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, desarrollado en la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la mencionada Conselleria, corresponde a esta dirección general la resolución del presente procedimiento.

Quinto.- El artículo 2.j. del Decreto-ley 14/2020, define el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje emitido por el órgano competente de la Generalitat que se pronuncia sobre los aspectos indicados en el artículo 25.1, y específicamente evalúa la compatibilidad territorial y paisajística de una instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y su integración en la infraestructura verde del territorio, con carácter previo, preceptivo y vinculante para las autorizaciones administrativas previas y de construcción requeridas por la legislación del sector eléctrico. El carácter vinculante de dicho informe únicamente se predica respecto de los aspectos enumerados en el artículo 25.1. Si este informe es negativo, no procederá someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, debiéndose resolver el fin del procedimiento y el archivo de las actuaciones por parte del órgano sustantivo.

Sexto.- El proyecto, de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, está sujeto a evaluación de impacto ambiental ordinaria, conforme a lo previsto en la sección primera del Capítulo II de dicha Ley 21/2013. Según el artículo 41 de la ley 21/2013, la declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, que concluirá sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente.

Asimismo, el artículo 26.1 del Decreto-ley 14/2020, establece que una vez finalizados los trámites relativos a información pública, consultas a las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general afectadas por el proyecto e informe en materia de ordenación del territorio y paisaje, cuando el proyecto esté sometido a evaluación ambiental, se dará traslado al órgano ambiental de la documentación pertinente a efectos de que continúe con los trámites y formule el pronunciamiento ambiental



que proceda, el cual se referirá también al plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno.

En tanto en cuanto no se ha recibido en el expediente informe favorable en materia de ordenación del territorio y paisaje, no ha sido posible solicitar la evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto.

Séptimo.- Según el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, los titulares de los permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica deberán acreditar la obtención de la declaración de impacto ambiental favorable en un plazo no superior a 31 meses computado desde la fecha de concesión del permiso de acceso, o desde el 25/06/2020 si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31/12/2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, como es el caso. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dicho hito administrativo en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos y la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución. No obstante, si por causas no imputables al promotor, no se produjese una declaración de impacto ambiental favorable, no se procederá a la ejecución de dichas garantías.

Octavo.- De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Este mismo artículo dispone que en el caso de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Noveno.- Respecto de las alegaciones que se relacionan en el antecedente tercero de la presente resolución, se considera que las mismas pierden su virtualidad en tanto en cuanto se oponían, por diferentes motivos, a la instalación de la planta fotovoltaica en la localización prevista, hecho que finalmente se resuelve con la resolución, por lo que no es necesario entrar en el fondo de cada una de ellas, y en aras de la aplicación, entre otros, de los principios generales de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos establecidos en el artículo 3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Consta en el expediente propuesta de Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia de fecha 13/08/2024 por la que se declara la pérdida sobrevenida del objeto de las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción, y la declaración de utilidad pública, en concreto, presentadas por Eólicas Mare Nostrum, SL., correspondientes a la instalación de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica "FV Las Sabinillas", de 33,6 MW de potencia instalada, ubicada en Camporrobles (Valencia) y su infraestructura de evacuación exclusiva ubicada en Camporrobles y Fuenterrobles (Valencia). Expediente ATALFE/2021/94.

Consta en el expediente propuesta conjunta del Servicio de Energías Renovables, Eficiencia Energética e Instalaciones Radiactivas y de la Subdirección General de Energía y Minas de fecha 24/03/2025, quien ha elevado la misma a este centro directivo.



En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente en el momento de la solicitud, esta Dirección General de Energía y Minas, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas,

Resuelve

Primero.- Desestimar las solicitudes de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, y la declaración de utilidad pública, en concreto, presentadas por la mercantil Eólicas Mare Nostrum, SL., correspondientes a la instalación de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica denominada "FV Las Sabinillas", de 33,6 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación hasta la Subestación Lliria 132/30 kV (excluida esta), como consecuencia de los informes desfavorables siguientes:

-Resolución desfavorable de la Alcaldía del Ayuntamiento de Fuenterrobles de fecha 23/02/2023, entre otros motivos, porque es un plan especial enclavado en unos terrenos con clasificación urbanística de suelo No urbanizable de Protección Forestal, situación que supone una disminución de Suelo Forestal y protegido de la localidad. Asimismo, en fecha 14/03/2023 se emite informe técnico-jurídico del Ayuntamiento de Fuenterrobles por incompatibilidad urbanística con las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes.

-Informes desfavorables (N/REF DVAC22EI0325 (5761/22/CAR)) de fechas 02/02/2023, 08/03/2023 y 04/05/2023 del Área de Infraestructuras de la Diputación de Valencia.

-Informe desfavorable (Núm. Expediente SIVP: EP-2022/678 RB/jms) del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio de fecha 24/01/2024.

-Informe desfavorable (Núm. Expediente SIVP: EP-2022/678 RB/jms) del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de fechas 16/06/2023 y 24/01/2024, que concluyen que la actuación no cumple varios de los criterios vinculados al paisaje y a la infraestructura verde y no se considera adecuada la localización propuesta para la planta fotovoltaica ni para la subestación.

-Informe (N/Ref: 22813_46080_R_FTV) del Servicio de Gestión Territorial de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de fecha 20/04/2023 que considera viable la instalación de la planta solar, mientras que considera no viable, la línea aérea de alta tensión desde la ST "FV Las Sabinillas" 30/132 kV de 1,3 km de longitud hasta la ST Cerro Pelado 30/132 kV, estableciendo que se ejecute de manera soterrada.

Asimismo, se ha producido la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión a la red de transporte de la instalación, por incumplimiento del hito administrativo de obtención de la declaración de impacto ambiental favorable establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020 y en virtud del artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014.



Segundo.- Ordenar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020:

-la publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

-la notificación o comunicación, según corresponda, de la presente resolución al titular y a todas las Administraciones u organismos públicos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, así como a los restantes interesados en el expediente.

-la publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio, y Turismo, en el apartado de Energía y Minas, <https://cindi.gva.es/es/web/energia/instal-lacions-autoritzades> en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/instal-lacions-autoritzades> en valenciano, de conformidad con el artículo 48.4 de Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Industria, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

València, 25 de marzo de 2025.—El director general de Energía y Minas, Manuel Argüelles Linares.

